

En lo que respecta al derecho subjetivo de obtener un trato igual, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en multitud de ocasiones en la primera década de vida de nuestra Carta Magna, y así lo hizo en la **Sentencia 49/1982, de 14 de julio**, en cuyo fundamento jurídico número 2, dice:

*«...no es impertinente recordar que, como tiene con reiteración señalado este Tribunal, el artículo 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que los españoles son iguales ante la Ley, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas».*

La Sentencia número **2/1983, de 24 de enero**, en su fundamento jurídico número 4, recogiendo la anterior doctrina, afirma que:

*«El principio de igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución ha sido configurado por la doctrina reiterada de este Tribunal, y de la que son especiales exponentes las Sentencias de 14 y 22 de julio de 1982, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y que exige que los supuestos de hechos iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas».*

Por su parte, conviene recordar que la doctrina del TJUE ha establecido que el principio de igualdad de trato forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión y es un principio general del Derecho de la Unión que reviste el carácter de fundamental, consagrado actualmente por los artículos 20 y 21 de la Carta Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Auto de 7 de marzo de 2013, asunto C- 178/2012).

El principio de igualdad debe estar interconectado o más bien dicho, se observa con un escrúpulo cumplimiento de las garantías procedimentales, tanto en lo que refiere a la incoación, como a la instrucción, resolución y ejecución de posibles sanciones.

La exigencia de un *iter procedimental* es, pues, una garantía tanto del acierto en la decisión como de los derechos de defensa y presunción de inocencia del inculpado, que son derechos constitucionales de aplicación general a los procedimientos sancionadores públicos, inclusive los disciplinarios. Procedimiento que, a tenor del art. 118.1 del propio Reglamento de la Policía Local de la CAM, se rige por lo establecido en el Régimen disciplinario aplicable al resto de funcionarios públicos de la CAM, esto es, por el TREBEP y Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Así pues, y apelando a lo anteriormente dicho, queda suficientemente justificado que sea un mismo órgano el que ostente, al menos, el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria, y así ha sido en los últimos Decretos de distribución de Competencias, recayendo en la Consejería competente en materia de Administración Pública:

- Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 16 de julio de 2019, relativo a la aprobación del decreto de distribución de competencias entre las Consejerías, donde atribuye a la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Regeneración Democrática en materia de Función Pública: 2.2.5.k) *Ordenar la iniciación de los expedientes disciplinarios, disponer la realización de informaciones previas si procedieren, nombramiento de instructor y, en su caso, secretario, adoptar medidas de carácter provisional que aseguren la resolución final que pudiera recaer, apercibir y suspender preventivamente al personal de la Ciudad, y resolver los expedientes disciplinarios ejerciendo la potestad disciplinaria, a excepción de la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral fijo, que será competencia del Consejo de Gobierno.*
- Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 19 de diciembre de 2019, relativo a la aprobación del decreto de distribución de competencias entre consejerías de la Ciudad de Melilla, atribuye a la Consejería de Presidencia y Administración Pública las mismas atribuciones que las anteriores.

A parte de ello, en el ordenamiento jurídico interno, varias disposiciones generales atribuyen a un único órgano, en este caso, a la Consejería competente en Administración Pública, la titularidad en materia disciplinaria como es el Reglamento de la Consejería de Administración Pública en cuyo art. 4.3.f prevé como competencia propia: **“f) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y sancionar y suspender preventivamente a toda clase de personal. La sanción consistente en la separación del servicio de los funcionarios de la Ciudad y el despido del personal laboral fijo, dando cuenta al Pleno de la Excm. Asamblea en la primera sesión que celebre[...]”**. O como es el Reglamento de la Policía Local de la CAM, en el cual contempla dentro de las funciones del Superintendente, las de **“Proponer al Consejero de Administraciones Públicas o cargo en quien delegue, la iniciación de los procedimientos disciplinarios a los miembros del Cuerpo, cuando la conducta o actuación de los mismos lo requiera, así como la propuesta de distinciones a aquel personal que se haga acreedor a ellas y estén recogidas en el presente Reglamento.**

Así pues, y para concluir, apelando a la coherencia con el resto de régimen jurídico aplicable en la CAM, la titularidad de la competencia en materia disciplinaria ha de recaer en un único órgano, en el caso que se propone, en le Excmo. Presidente de la CAM, por ostentar la jefatura del personal de la Administración, todo ello sin perjuicio de la delegaciones que se pudiesen hacer.

#### **CUARTO. - Sobre la competencia relativa a los cursos de selección en procesos selectivos.**

Tal y como se recoge en el primer antecedente, actualmente recae en la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, las competencias relativas a; **resolver convocatorias derivadas de la Oferta anual de empleo público, incluida la resolución sobre admisión o exclusión de aspirantes,**